

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0430-2023**

**PETICIONARIO:** PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, correo electrónico:  
monica.peralta@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

**PATROCINADOR:** Abg. ORTIZ ZAMBRANO LUIS GERARDO, correo electrónico:  
gerardo\_94.z@hotmail.com

**DIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI**, en la  
persona de **CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO**. Quito, 15 de noviembre del 2023, a las  
09H00.

RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 10 de julio de 2023, se dictó Auto de Inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0430-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual reza: *“Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente”*.

Con fecha 18 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0430-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resolvió imponer a la servidora, señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 27 de septiembre de 2023, se recibió el Recurso de Apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 18 de septiembre de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; en concordancia, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó, en su artículo 2: *“Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General (E) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -**

A fs. 105 hasta 115 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD3-0430-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, junto con su abogado patrocinador, pedido que, como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término legalmente determinado, documento que entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. –**

Dentro del punto 2 del escrito de apelación, la interesada menciona en resumen que: “*De lo transcrito, se puede colegir que en el proceso investigativo - disciplinario y específicamente en el momento de elaborar un informe motivado recomendando la apertura de sumario, de forma obligatoria, éste deberá ser elaborado por el Subinspector de Seguridad Penitenciaria y no por el Jefe de Seguridad Penitenciaria, es decir, el informe motivado génesis del presente sumario carece de legalidad por el simple hecho de que el mismo fue elaborado por un funcionario o autoridad que no le correspondía realizar, por mandato expreso de la ley, lo dicho en concordancia con el artículo 145 del Reglamento ut supra (...).*”

En primer lugar, es relevante conocer cuáles fueron los puntos de debate fijados dentro del Sumario Administrativo seguido contra la hoy recurrente. Es así que, de la revisión del audio de la diligencia, se tiene que los puntos de debate se centraron en delimitar si la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, cometió o no la falta administrativa MUY GRAVE, contemplada en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el cual señala: “*Permitir, sin la*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

*debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente”.*

Por ende, es tiempo de analizar si se cumplió con el procedimiento propuesto para sancionar faltas MUY GRAVES. El procedimiento para sancionar este tipo de faltas se encuentra regulado en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los artículos 301 y 150, respectivamente. Este último lo propone de la siguiente manera:

*“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, **el superior jerárquico** remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días.*

*El Director de Administración del Talento Humano o su delegado, dictará el auto inicial de sumario administrativo en el que firmará un secretario ad-hoc, que será un servidor o servidora de la Dirección de Asesoría Jurídica.*

*Con el auto inicial, el secretario ad-hoc, dentro del término de tres (3) días, notificara al servidor sumariado en su correo electrónico institucional y de forma personal, concediéndole el término de diez (10) días para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.*

*En caso de no recibir la contestación al auto inicial de sumario administrativo, se incurrirá en rebeldía y se continuará con el proceso. La rebeldía termina cuando el servidor se presente al proceso administrativo” (énfasis añadido).*

Para el efecto, se pudo observar a f.j.5-7 el Informe de Monitoreo signado con el Código. SNAI-DII-2023-077-MNV, de fecha 27 de junio de 2023, donde se indica en conclusión que: “(...) tras revisar las grabaciones el día 16 de junio se detectó que los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria no hacen una correcta revisión de las fundas receptados en la noche y madrugada y que los Privados de Libertad se encuentran fuera de sus celdas en horarios no establecidos, son indicativos de posibles irregularidades o violaciones a los protocolos de seguridad”. A partir de dicha información, el señor Carrera Barahona Jorge Humberto, con fecha 28 de junio de 2023, emitió el Informe Motivado Nro. CSVP-DCSVP-121-2023 (fs.2-3).

El señor Carrera Barahona Jorge Humberto ostentó, a la fecha de ocurridos los hechos que fueron materia de investigación, el cargo de Jefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (E). Por lo tanto, es pertinente conocer la estructura orgánica del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contemplada en el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde se puede encontrar que, el Jefe de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente a la Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En ese sentido, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, recalca que quién debe remitir el Informe Motivado es el Superior Jerárquico. Por ende, se evidencia total cumplimiento de la normativa legal vigente. El Reglamento no restringe la forma o el procedimiento para que la Dirección de Administración de Talento Humano y posteriormente, la Comisión de Administración Disciplinaria, conozca del presunto cometimiento de una falta administrativa muy grave, como sucedió dentro del proceso administrativo seguido contra la hoy interpelante. Pues, le corresponde única y exclusivamente al superior jerárquico determinar la falta administrativa cometida por la servidora mediante un informe motivado.

Recordando que, al tener el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria una estructura orgánica jerarquizada, todos aquellos superiores jerárquicamente pueden iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, pues la norma no limita que SOLO el Subinspector de Seguridad Penitenciaria pueda realizar el informe motivado. En otras palabras, el artículo 150 **NO** dice: “Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

Vigilancia Penitenciaria, el Subinspector de Seguridad Penitenciaria remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”. Ya que, sí el Subinspector de Seguridad Penitenciaria fuera el que cometiera una presunta falta administrativa disciplinaria, no habría “superior jerárquico” que informe dicho acontecimiento.

En definitiva, se evidencia el cumplimiento de lo enmarcado en el primer inciso del artículo previamente citado, pues el superior jerárquico ha emitido el Informe Motivado Nro. CSVP-DCSVP-121-2023, dentro de los tres días termino.

En resumen, de la revisión íntegra de la normativa jurídica vigente aplicable al Sumario Administrativo, esto es, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, ha quedado claro que **NO** se inobservó el procedimiento para sancionar faltas muy graves. Siendo el Jefe de Seguridad Penitenciaria, Autoridad competente para emitir informes motivados, pues en el caso particular materia del presente análisis, fue superior jerárquico de la hoy recurrente, conforme lo determina el artículo 17 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Dotando este acto de total validez al Auto Inicio de Sumario Administrativo.

Dentro del punto 3 del escrito presentado por la recurrente, manifiesta que: “(...) *al no ser individualizada la falta disciplinaria atribuida a mi persona, contraviene derechos al debido proceso en la forma prevista en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, (...). Esto quiere decir, que la conducta calificada como infracción debe establecerse de forma clara para evitar un ejercicio discrecional de la autoridad encargada de aplicar la sanción. Es decir, se ha verificado que la autoridad administrativa no tipificó en forma correcta la infracción disciplinaria que presuntamente correspondería a mis actuaciones en el ejercicio de mis funciones, ya que no individualizó o pormenorizó las circunstancias o verbos condicionales que prevé el artículo 293 numeral 6 del COSCOP y artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (...)*”.

Al respecto, el autor Juan Carlos Cassagne, señala: “*Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descritas y delimitadas por una norma legal*” (el énfasis me pertenece). En suma, toda actuación estatal debe encontrarse en la ley, como fuente reguladora del actuar del Estado.

Es decir, la facultad punitiva del Estado se ve limitada con las normas jurídicas, a fin de que se evite la discrecionalidad. Por lo tanto, debe aplicarse en aquellos casos donde efectivamente llegue a probarse la existencia de un comportamiento contrario a la ley o que perjudique al debido desenvolvimiento de la actividad administrativa.

Es así que, de la revisión del registro audiovisual de la diligencia, se tiene claro que los puntos de debate dentro del Sumario Administrativo que se siguió contra la hoy interpelante, versaron en lo determinado en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Específicamente sobre los hechos ocurridos el 16 de junio de 2023, en el Centro de Privación de Libertad El Oro No. 1.

Desde este punto, es relevante detallar cuáles son algunas de las funciones y deberes de los Agentes de Seguridad Penitenciaria Grado 3, delimitando los siguientes: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 2. *Preservar la seguridad y control del centro de privación de libertad*; 3. *Mantener el orden, la seguridad y custodia en los puntos de guardia asignados*; 5. *Realizar registros corporales a las personas que ingresan o salen en los puntos de guardia asignados*; 8. *Impedir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad y a las áreas de circulación restringida* 10. *Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos*; 13. *Cumplir las órdenes y disposiciones legales y legítimas dados por su superior jerárquico, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico vigente*”, mismos que se encuentran determinados en el artículo 31 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

Incluso, el artículo 40 del texto ibidem recalca que las obligaciones de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente*; 3. *Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos*”.

Bajo este contexto, la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, tal como lo establece el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es una servidora pública y forma parte de una entidad complementaria de seguridad; en tal sentido, debe ejecutar sus actividades en estricto apego a la norma que rige al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

De manera análoga, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, ha señalado que: el deber funcional del servidor público se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

A causa de aquello, el derecho administrativo disciplinario tiene el objetivo de valorar la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional; esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público, en este caso un Agente de Seguridad Penitenciaria de Grado 3.

En este sentido, también ha dicho que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

Por otra parte, cabe recordar que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Por ende, dentro del Auto de Inicio de Sumario Administrativo, se ha delimitado que la falta administrativa disciplinaria presuntamente imputada es la: “(...) *contemplada en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*”. Falta administrativa sobre la cuál también versaron los puntos de debate. Y, finalmente de la revisión de la Resolución, se puede observar en su parte resolutive, se declaró a la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA: “(...) *responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria falta administrativa, MUY GRAVE, establecida artículo 293 número 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; y el artículo 136 número 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*”.

En suma, al haberse delimitado los puntos de debate en dos cuerpos legales vigentes, es decir, en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, específicamente en lo determinado en sus artículos 293 numeral 6 y 136 numeral 6, respectivamente; y, al encontrarse la falta administrativa disciplinaria delimitada en: “*Permitir, sin la debida inspección y registro, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos y demás, de acuerdo a la legislación vigente*”. No correspondía ni al superior jerárquico, ni al Delegado de Talento Humano, ni a la Secretaria Ad-hoc, ni a la defensa técnica de la Institución restringir la falta administrativa; si no, únicamente a la Comisión de Administración Disciplinaria, para motivar su Resolución, conforme los argumentos expuestos por las partes procesales dentro de la diligencia, posterior a escuchar las prácticas de prueba y alegatos finales. Puesto que, una vez conocido el fondo del asunto es pertinente emitir un dictamen conforme a derecho.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

En tal virtud, la Resolución impugnada, para esta Autoridad, ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la normativa legal vigente. Pues, se constató que, se ha aplicado y respetado el principio de legalidad, determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución. Por cuanto, lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria, se haya debidamente emitida conforme dispone y contempla el artículo 76 numeral 3 de la carta magna, dado que, la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA fue sancionada por una omisión debidamente tipificada en la ley administrativa y le fue impuesta una sanción prevista en la normativa jurídica legal vigente. Además, se juzgó ante una Autoridad competente y con observancia del procedimiento determinado en el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Por otro lado, dentro del punto 4 de la impugnación presentada, la recurrente ha manifestado que: *“En definitiva, en el presente sumario la prueba es ilegal, ya que el elemento más relevante y contundente que tiene la administración para justificar la materialidad y responsabilidad de la infracción disciplinaria es el CD o escenas e imágenes explotadas, exploradas y transcritas, en unos informes que no realizaron Peritos acreditados, es decir, no fue objeto de pericia, por lo tanto es prueba ilícita, ya que la prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso, conforme lo prevé el artículo 227 del COGEP, lo que genera una vulneración al derecho de contradicción, y por ende está sometido a la regla de la exclusión de la prueba, es decir, que no reconoce valor probatorio alguna a aquel elemento probatorio obtenido en afectación de los derechos fundamentales que la Constitución de la República me reconoce”*

Es así que, haciendo uso del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, se manifiesta que la prueba para ser admitida debe reunir los siguientes requisitos: *“(...) pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.*

*En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

**La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.**

*Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”* (énfasis añadido).

Por su parte, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 065-15-SEP-CC, de fecha 11 de marzo de 2015, al hablar sobre las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la ley señala. *“La garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 ibidem se refiere a la obtenida e introducida autónomamente al proceso, mediante actos o métodos ilícitos que vulneren garantías constitucionales o legales, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto no hubiesen podido ser obtenidas y actuadas sin su vulneración (...)*”. Quiere decir que, si la prueba ingresa al proceso por el camino regular, permitido por las leyes del procedimiento, será admitida.

En ese sentido, es relevante conocer cuando es pertinente incorporar prueba dentro de un proceso. Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos manifiesta en su artículo 142 que el accionante debe presentar: *“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, (...)”* Y, el artículo 143 recalca que a esto lo debe acompañar: *“Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación”*.

De la revisión del expediente, se tiene que a fs.47-48 la Defensa Técnica de la Institución ingresó un escrito de anuncio probatorio donde específicamente solicitó que se tenga como prueba *“(...) la reproducción de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia del Centro de Privación de Libertad El Oro No. 1, correspondientes al día 16 de junio de 2023 y madrugada del 17 de junio de 2023, las cuales se encuentran contenidas en el CD que adjunto a la presente, donde se podrá visualizar la presunta falta disciplinaria*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

*cometida por la ASP PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, con el propósito de brindar a su Autoridad los elementos de convicción suficientes respecto de lo investigado*". Es decir, dicha prueba fue incorporada en legal y debida forma dentro del proceso de Sumario Administrativo seguido contra la hoy recurrente.

Como se observa, además, dentro del expediente, se tiene que las grabaciones fueron obtenidas por el Jefe de Seguridad Penitenciaria (E), mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2023-6060-M, de fecha 28 de junio de 2023. Y, también, a fs.49-50 que las mismas han sido solicitadas al señor Carrera Barahona Jorge Humberto. Por ende, la prueba constante en el CD fue incorporada en legal y debida forma, específicamente, cumpliendo con lo que determina el Código Orgánico General de Procesos para el efecto. Dado que, en su obtención no se ha verificado que se haya vulnerado ningún tipo de derechos, ni vulnerado garantías constitucionales. Lo más importante, es que cumplió con todos los requisitos, esto es con la pertinencia, utilidad y conducencia. Es por tal, que fue aceptada por la Comisión de Administración Disciplinaria, para ser practicada en audiencia.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por la recurrente, no se ha llegado a identificar de qué manera el CD es una prueba que vulnera derechos. Ya que, conforme se constata dentro de la grabación de la diligencia, se ha podido evidenciar que dicha prueba se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Y, la misma que reflejó los hechos suscitados en el Centro de Privación de Libertad El Oro No. 1, el 16 de junio de 2023.

Con los antecedentes expuestos, esta Autoridad no ha constatado que la prueba actuada haya sido ilegal. De igual manera, la ahora accionante no ha logrado demostrar que la misma haya sido obtenida y practicada irrespetando la normativa vigente. Pues, se siguió el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos y, con cada uno de los medios aportados, se logró determinar la responsabilidad administrativa de la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria, conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra de la hoy interpelante. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria, realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

Finalmente, el escrito de apelación en su punto 5, señala: *"De la resolución de fecha 18 de septiembre de 2023, a las 08h13, dictada por la Comisión Tercera de Administración Disciplinaria, se colige que la misma ha violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, al haber incurrido en el vicio de "apariencia de motivación", ya que de manera incongruente ha fundamentado su resolución en primer lugar con un informe motivado realizado por un funcionario que no tiene competencia para hacerlo; en segundo lugar, por fundamentar su procedibilidad o legalidad del procedimiento disciplinario en una argumentación jurídica y una argumentación fáctica que no es aplicable según las normas públicas, claras y expresas10; y, en tercer lugar, por fundamentar su resolución en una prueba que no goza de legalidad, por cuanto la misma no fue objeto de las pericias correspondientes a fin de verificar su idoneidad e integridad del contenido digital"*.

Con ese antecedente, es importante para esta Autoridad analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: *"(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

*agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas” (el énfasis me pertenece).*

Mientras tanto, para ahondar en una falta de motivación, es relevante analizar tanto el audio de la diligencia, como la propia Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria. Para el efecto, se ha podido verificar que, dentro de la segunda fase de la diligencia, se constata que la Defensa Técnica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores presentó ante la Comisión de Administración Disciplinaria diferentes elementos probatorios que buscaron llevarla al convencimiento de que la señora PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, cometió la falta disciplinaria contemplada en los artículos 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Y, por su parte, la Defensa Técnica de la hoy interpelante, de igual manera, presentó los elementos probatorios que procuraban buscar una Resolución ratificatoria de su inocencia.

Con todo lo anteriormente expuesto, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta Autoridad llega a determinar que, con los antecedentes expuestos y análisis realizado de la Resolución emitida por la Comisión de Administración Disciplinaria e impugnada por la accionante, dicho Acto cuenta con los dos elementos esenciales para considerarse motivada: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, se determinó que el Jefe de Seguridad Penitenciaria (E), si es Autoridad competente para emitir informes motivados. También, que se ha tipificado en legal y debida forma la infracción disciplinaria. Finalmente, que, el CD no fue obtenido en violación a la constitución y la ley. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

Por consiguiente, se evidencia que la parte recurrente no ha expresado otros argumentos diferentes a los ya analizados por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación. En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En suma, sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que, desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad de la sumariada sobre la falta MUY GRAVE, contenida en el artículo 293 numeral 6 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 26 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

### CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por PERALTA MASHUMAR MONICA SORAYA, con cédula de ciudadanía 1715696611 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0111-R**

**Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023**

Así también y para los fines pertinentes, se procede a notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

NOTIFIQUESE con la presente Resolución a la peticionaria al correo electrónico monica.peralta@seguridadpenitenciaria.gob.ec, como al correo electrónico de su abogado patrocinador: gerardo\_94.z@hotmail.com

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo  
**DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Señora Psicóloga  
Raquel Aracely Corrales Mosquera  
**Directora de Administración de Talento Humano, Encargada**

Andrea Corrales  
**Abogada**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

ac